

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o., 9o., 19 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos ha pasado por una larga evolución; así, han existido importantes limitaciones vinculadas con la capacidad jurídica que no se reconoce a ciertos grupos, entre ellos la infancia, o se reconocía sujeta a ciertas condiciones. El origen de estas limitaciones y su aceptación generalizada en la sociedad, estuvieron probablemente vinculados con las primeras declaraciones de derechos en el mundo occidentalizado y la construcción del modelo de quién debía ser el titular de estos. Los primeros documentos que recogen formalmente lo que podemos identificar como un catálogo general de derechos son la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), resultado de la Revolución Francesa. La Declaración de Derechos de Virginia (1776) y La Carta de Derechos de Estados Unidos (1791).

Así, los derechos quedaban reservados a los «agentes autónomos», es decir, a aquellos con capacidad para tomar decisiones independientes. No solo los derechos políticos estaban reservados a los ciudadanos, sino la mayoría de los contenidos en las declaraciones. Por ejemplo, durante el Siglo XIX, el derecho al debido proceso, es decir, a no ser privado de la libertad más que mediante un juicio, era reservado a los ciudadanos, pues, según el Código Civil, el padre de familia podía recurrir a las prisiones del Estado si tenía «motivos muy graves de queja por la conducta de un hijo».

El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes personas menores de edad como titulares de derechos es relativamente reciente. El Siglo XX fue el escenario de un lento proceso de evolución de instrumentos relacionados con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito internacional, mientras que, en nuestro país, es posible afirmar que este comenzó ya en el Siglo XXI, a partir de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la que finalmente se cuenta con un marco jurídico completo.

El primer documento en la materia en el ámbito internacional es la Declaración de Ginebra aprobada, en 1924, por la Sociedad de Naciones, la declaración constaba de cinco principios¹.

Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Declaración de Derechos del Niño de 1959 con el fin de especificar los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para niños y niñas. La declaración se integraba con un preámbulo y diez principios².

Finalmente, la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño³ supuso una ruptura en el modelo de tratamiento jurídico a la infancia, hegemónico hasta entonces. Dicho modelo, que corresponde a la doctrina de la situación irregular, que identificamos como minorista-privatista, estaba fundada en una visión de las personas menores de edad como sujetos del derecho privado exclusivamente y operaba mediante la distinción entre menor y mayor de edad. El menor era considerado como un ser incapaz hasta en tanto adquiría la capacidad plena al alcanzar la mayoría de edad. En el modelo convencional garantista, incorporado por la Convención de los Derechos del Niño y que corresponde a la doctrina de la protección integral, los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derecho público, titulares de derechos y sus garantías y con una capacidad de autonomía en evolución constante.

¹ Reconocían los siguientes deberes hacia las niñas y niños: deber de poner al niño en condiciones adecuadas para el normal desarrollo material y espiritual, deber de ayudar a los niños en condiciones difíciles (hambre, enfermedad, deficiencia, desadaptación, orfandad y abandono), deber de prestar socorro en primer lugar a los niños en situaciones de emergencia, deber de poner al niño en condiciones de ganarse la vida y protegerlo ante cualquier tipo de explotación, y deber de educarlo inculcándole el deber hacia el prójimo.

² Los derechos reconocidos en la Declaración son: 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación, 2) derecho a la protección especial, oportunidades y servicios y consideración del interés superior del niño, 3) derecho a un nombre y una nacionalidad, 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos, 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial, 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres, y derechos de los niños separados de su medio familiar, 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones, 8) derecho a la prioridad en protección y socorro, 9) protección contra abandono, crueldad y explotación, y 10) protección en contra de la discriminación y derecho a ser educado en la tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, así como al servicio de sus semejantes.

³ La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989 —actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial—; constituye el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país

Sin duda alguna, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, constituye un hito en el ámbito de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo que se refiere a la creación de instituciones para garantizar sus derechos que deben ser creadas a partir de la ley, en concreto los sistemas de protección integral y sus secretarías ejecutivas, así como las procuradurías de protección —en los órdenes nacional y estatal—, así, ahora las niñas, niños y adolescentes contarán con los medios necesarios para la garantía de sus derechos humanos.

Bajo este contexto, el 11 de septiembre de 2015, mediante el Decreto Legislativo número 313, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 146, Segunda Parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, reformándose y adicionándose diversas disposiciones de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, de la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato y de otros diez ordenamientos jurídicos conexos con los derechos de la infancia. Lo anterior con el objeto de conformar un marco jurídico de protección, promoción y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acorde con el marco constitucional mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Conforme al artículo quinto transitorio del decreto legislativo mencionado, quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado debe expedir el reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato dentro de los ciento ochenta días computados a partir del inicio de la vigencia del decreto aludido.

Por otro lado, es oportuno hoy en día armonizar los textos normativos a los temas de igualdad de género. El marco jurídico internacional —del cual México ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de igualdad— y nacional con perspectiva de género prescriben que los poderes públicos promuevan y respeten el uso de un lenguaje que genere un ambiente de respeto en el ámbito administrativo y en la totalidad de las relaciones.

En esta tesitura, y a efecto de cumplir con la citada disposición transitoria y, a la vez, establecer las disposiciones generales, los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se expide el presente Reglamento que consta de nueve títulos.

En el Título Primero se regula lo atinente a las Disposiciones Generales del Reglamento; en él se precisa su objeto, el glosario de términos y el enfoque que deben observar las políticas públicas en materia de niñas, niños y adolescentes.

El Título Segundo reglamenta lo relativo al Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A través de sus cuatro capítulos reglamenta diversos aspectos relativos a la estructura, organización y funcionamiento del aludido sistema; la representación de niñas, niños y adolescentes y de la sociedad civil; su consejo consultivo y su secretaría ejecutiva.

El Título Tercero establece las bases reglamentarias para la elaboración del programa estatal y para la evaluación de las políticas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A través de cinco capítulos el Título Cuarto regula Sistema Estatal de Información que se integra, entre otras cosas, por los sistemas de información que permitan registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, a las personas solicitantes de adopción y las adopciones concluidas; los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social; el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social; la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados; y el registro estatal de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción.

El Título Quinto, en un capítulo único, regula las generalidades sobre la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes; mientras que el Título Sexto, a través de cinco capítulos, regula lo atinente a las medidas de protección especial, incluyendo las urgentes, el acogimiento residencial, la supervisión de Centros de Asistencia Social y las familias de acogida.

El Título Séptimo regula las adopciones; lo relativo al Consejo Técnico de Adopciones, sentando las bases para su organización y funcionamiento; los certificados de idoneidad; el acogimiento pre-adoptivo; y la autorización de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción.

El Título Octavo se ocupa de las adopciones internacionales a través de dos capítulos, donde se regula la adopción de niñas, niños y adolescentes que residen en el estado de Guanajuato y las niñas, niños y adolescentes residentes en

el extranjero; en tanto que, el Capítulo Noveno regula el tema relativo a las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Finalmente, con el presente Reglamento, se contribuye a dar cumplimiento al objetivo PE-I.3 Atención integral a grupos prioritarios, relativo a «Garantizar la inclusión social de los grupos de población en condición de vulnerabilidad», así como a sus proyectos específicos I.3.1 Atención integral a niñas, niños y adolescentes, I.5.2 Prevención de riesgos psicosociales, y IV.2.4 Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley, contenidos en la actualización 2016-2018, del Programa de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 24 de noviembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones normativas previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 163

Artículo Único. Se expide el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones preliminares

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia general y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; así como establecer las disposiciones generales, mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de la atribuciones de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; lo anterior a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos previstos por el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Certificado de idoneidad:** El documento expedido por la Procuraduría Estatal o por la autoridad central del país de origen de quienes sean adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud de la cual se determinan las personas solicitantes que son aptas para ello;
- II. **Informe de adoptabilidad:** El documento expedido por la Procuraduría Estatal que contiene información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- III. **Ley:** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- IV. **Ley General:** La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. **Procuraduría Estatal:** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. **Procuradurías Auxiliares:** Las unidades administrativas dependientes de los Sistemas Municipales DIF a que alude el párrafo segundo del artículo 73 del Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- VII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. **Sistema Estatal de Protección:** El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- X. **Sistema Estatal DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; y

XI. **Sistemas Municipales DIF:** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios del Estado de Guanajuato.

Enfoque transversal en políticas públicas

Artículo 3. La administración pública Estatal, en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo
Sistema Estatal de Protección

Capítulo I
Disposiciones generales

Medidas para procurar la colaboración y coordinación

Artículo 4. La Secretaría Ejecutiva debe promover las acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección establezca medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Participación de sectores

Artículo 5. El Sistema Estatal de Protección, a través de su Secretaría Ejecutiva, implementará acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su protección integral.

Seguimiento de la asignación de recursos

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, referente a las asignaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley.

Capítulo II Integración, organización y funcionamiento

Sección Primera Disposiciones generales

Integración, organización y funcionamiento

Artículo 7. El Sistema Estatal de Protección se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el Reglamento y las disposiciones que para el efecto se emitan.

Manual de organización y operación

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva debe elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal de Protección, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección, así como las modificaciones que corresponda a fin de mantenerlo actualizado.

El manual a que se refiere este artículo debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Atribuciones de la Presidencia, de la Secretaría Técnica y de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección;
- II. Plazos y mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Contenido del orden del día y de las actas de las sesiones;
- IV. Requisitos para realizar las invitaciones a que aluden los artículos 91, último párrafo, y 94 de la Ley;
- V. Registro de las suplencias;
- VI. Forma y seguimiento de los acuerdos; y
- VII. Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de comisiones permanentes o temporales.

Personas suplentes

Artículo 9. Las personas suplentes que designen quienes integran el Sistema Estatal de Protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley, deberán de tener por lo menos nivel jerárquico de titular de subsecretaría, dirección general o sus equivalentes.

Las personas que sean designadas como suplentes por quienes funjan como personas representantes de la sociedad civil deben cumplir con el mismo perfil establecido para las personas integrantes titulares. El Sistema Estatal de Protección debe verificar esta circunstancia antes de cualquier intervención de las personas suplentes designadas.

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 10. Los cargos de personas integrantes del Sistema Estatal de Protección tienen carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá retribución, emolumento o contraprestación económica alguna.

Vinculatoriedad

Artículo 11. Los acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal de Protección son vinculantes para sus integrantes.

Sección Segunda Representantes de niñas, niños y adolescentes

Número de niñas, niños y adolescentes invitados

Artículo 12. El Sistema Estatal de Protección debe de contar con, por lo menos, tres personas representantes de niñas, niños y adolescentes como personas invitadas permanentes.

Carácter honorífico del cargo

Artículo 13. El cargo de persona representante de niñas, niños y adolescentes tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá retribución, emolumento o contraprestación económica alguna.

Convocatoria

Artículo 14. El Sistema Estatal de Protección debe elegir a las niñas, niños y adolescentes que fungirán como personas invitadas permanentes a sus sesiones de entre aquellos que concurran a la convocatoria pública que emita y que cumplan los requisitos correspondientes.

La convocatoria debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de amplia circulación en el estado y en la página electrónica del Sistema Estatal DIF, así como a través de los medios físicos y electrónicos que determine la Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

Pluralidad y diversidad

Artículo 15. Al elegir a las niñas, niños y adolescentes invitados, el Sistema Estatal de Protección debe propiciar una representación plural y diversa.

Duración del encargo

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes seleccionados en virtud de lo dispuesto en esta sección fungirán como personas invitadas permanentes del Sistema Estatal de Protección durante dos años contados a partir de la fecha de la primera sesión a la que sean convocadas.

Faltas temporales y definitivas

Artículo 17. El Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección debe prever la forma en que se suplirán las faltas temporales y definitivas de las niñas, niños y adolescentes invitados.

Sección Tercera
Elección de representantes de la sociedad civil

Duración del encargo

Artículo 18. Las personas representantes de la sociedad civil, durarán en su encargo dos años computados a partir de la fecha de la primera sesión a la que sean convocadas.

Requisitos

Artículo 19. Para ser persona representante de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección deben cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener su residencia en el estado de Guanajuato;
- III. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso;

- IV. Tener por lo menos cinco años de experiencia comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o en derechos humanos;
- V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos durante los dos años previos a la postulación; y
- VI. Los demás que se incluyan en la convocatoria correspondiente.

Convocatoria

Artículo 20. El Sistema Estatal de Protección debe elegir a las personas representantes de la sociedad civil entre aquellas que se postulen de conformidad con la convocatoria pública que emita y que cumplan los requisitos correspondientes.

La convocatoria debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de amplia circulación en el Estado y en la página electrónica del DIF Estatal, así como a través de los medios físicos y electrónicos que determine la Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

Postulación de personas especialistas

Artículo 21. La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección postulen personas especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Personas candidatas

Artículo 22. El Sistema Estatal de Protección debe proponer a quien sea titular del Poder Ejecutivo a por lo menos nueve personas candidatas de entre las cuales ésta deberá elegir a los tres personas representantes de la sociedad civil.

Al formular su propuesta, el Sistema Estatal de Protección debe propiciar una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como procurar respetar la equidad de género.

En el caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Estatal de Protección no fueran suficientes para los efectos del primer párrafo de este artículo, el Sistema Estatal de Protección deberá emitir una nueva convocatoria hasta obtener a las personas aspirantes necesarias.

Capítulo III **Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección**

Conformación

Artículo 23. El Sistema Estatal de Protección, contará con un Consejo Consultivo, integrado por diez personas elegidas por el propio Sistema Estatal de Protección de entre los sectores público, privado, académico y social.

Duración del encargo

Artículo 24. Quienes sean integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

Carácter honorífico del cargo

Artículo 25. El cargo de quienes sean integrantes del Consejo Consultivo tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá retribución, emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Requisitos

Artículo 26. Para ser integrante del Consejo Consultivo deben cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Contar con al menos cinco años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección; y
- III. Las demás que se desprendan de la convocatoria respectiva.

Atribuciones

Artículo 27. El Consejo Consultivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Proponer al Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;
- VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes que se conformen;
- VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección un informe anual de sus actividades; y
- IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Lineamientos

Artículo 28. El Sistema Estatal de Protección Integral emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Los lineamientos a que se refiere este artículo deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo.

Personas representantes de la sociedad civil

Artículo 29. El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones a las personas representantes de la sociedad civil que sean integrantes del Sistema Estatal de Protección, quienes contarán únicamente con voz pero sin voto durante el desarrollo de dichas sesiones.

Aceptación del cargo

Artículo 30. Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

Criterios para la integración del Consejo Consultivo

Artículo 31. El Sistema Estatal de Protección para la integración del Consejo Consultivo debe considerar criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

Capítulo IV Secretaría Ejecutiva

Adscripción

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección estará adscrita al DIF Estatal y deberá contar con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Atribuciones

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva, además de las establecidas en el artículo 95 de la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Estatal de Protección;
- II. Llevar a cabo foros de consulta con representantes de los sectores social y privado a fin de integrar y tomar en cuenta sus opiniones para el diseño de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes y considerar sus opiniones en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos, que sean sometidas a consideración del Sistema Estatal de Protección;
- IV. Promover y vigilar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en los instrumentos programáticos de los entes públicos;
- V. Diseñar los mecanismos para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección;
- VI. Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como asesorar a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos y municipios, que así lo soliciten;
- VII. Integrar, administrar y actualizar el Sistema de Información Estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Diseñar una metodología para reportar el avance en la implementación y ejecución de las líneas de acción del Programa Estatal y los acuerdos del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IX. Coordinar, con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley;
- X. Informar anualmente al Sistema Estatal de Protección sobre el desempeño de su encargo; y

- XI. Las demás que prevea la Ley, este Reglamento, el Reglamento Interior del DIF Estatal y otras disposiciones jurídicas.

Título Tercero

Programa Estatal y evaluación de las políticas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Capítulo I

Programa Estatal

Anteproyecto de programa

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva debe elaborar el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el Título Segundo de la Ley.

Diagnóstico

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo 34 mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de quienes sean integrantes del Sistema Estatal de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, y demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Carácter del Programa Estatal

Artículo 36. El Programa Estatal que elabore la Secretaría Ejecutiva tiene el carácter de especial conforme al artículo 34 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Contenido mínimo del anteproyecto

Artículo 37. El anteproyecto de Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- II. Los indicadores del Programa Estatal deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales, a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidaces de la administración pública estatal responsables de la ejecución del Programa Nacional;
- IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de quienes sean integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a los artículos 96, fracción IX, y 99 de la Ley;
- VI. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas; y
- VII. Los mecanismos de evaluación del Programa Nacional.

Lineamientos y recomendaciones

Artículo 38. La Secretaría Ejecutiva debe emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

Capítulo II

Evaluación de las políticas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Lineamientos para la evaluación de políticas

Artículo 39. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección los lineamientos para la evaluación de las políticas estatales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Criterios para la elaboración de indicadores

Artículo 40. Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley.

Contenido mínimo de políticas y programas

Artículo 41. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento;
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento; y
- VI. La agenda de trabajo en la que se implementarán los mecanismos señalados.

Los lineamientos para la evaluación a que se refiere el artículo 39 del Reglamento deben asegurar que en las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes cumplan con lo previsto en este artículo.

Responsables de las evaluaciones

Artículo 42. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo 39 del Reglamento.

Resultados de las evaluaciones

Artículo 43. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones al Sistema Estatal de Protección, por conducto de su Secretaría Ejecutiva.

Título Cuarto

Sistema Estatal de Información, registros estatales y bases de datos de niñas, niños y adolescentes

Capítulo I

Sistema Estatal de Información

Responsables

Artículo 44. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas de Protección Municipales, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

Contenido

Artículo 45. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, con indicadores de género, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

- III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos; y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Datos estadísticos

Artículo 46. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este capítulo, se integrará con los datos estadísticos siguientes:

- I. Los sistemas de información que permitan registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, a las personas solicitantes de adopción y las adopciones concluidas;
- II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social;
- III. El registro estatal de Centros de Asistencia Social;
- IV. La base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados; y
- V. El registro estatal de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción.

Capítulo II

Registro de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

Contenido

Artículo 47. El Sistema Estatal DIF debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales DIF le remitan.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve el Sistema Estatal DIF contendrá la información siguiente:

- I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:
 - a) Nombre completo;
 - b) Fecha de nacimiento;
 - c) Edad;
 - d) Sexo;
 - e) Escolaridad;
 - f) Domicilio en el que se encuentra;
 - g) Situación jurídica;
 - h) Número de hermanos, en su caso;
 - i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
 - j) Diagnóstico médico;
 - k) Diagnóstico psicológico;
 - l) Condición pedagógica;
 - m) Información social;
 - n) Perfil de necesidades de atención familiar; y
 - o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

- II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:
 - a) Nombre completo;
 - b) Edad;
 - c) Nacionalidad;
 - d) País de residencia habitual;
 - e) Estado civil;
 - f) Ocupación;
 - g) Escolaridad;
 - h) Domicilio;
 - i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar, así como el rango de edad. El perfil a que alude esta fracción debe contener, al menos, los antecedentes jurídicos, sociales

y psicológicos de las personas; su dinámica familiar y su preparación para la adopción; y

j) Si cuenta con Certificado de idoneidad;

- III.** Respecto de los procedimientos de adopción:
- a)** La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
 - b)** El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción; y
 - c)** Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso; y
- IV.** Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:
- a)** La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a quienes sean padres adoptivos;
 - b)** La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;
 - c)** El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
 - d)** El informe de seguimiento post-adoptivo; y
 - e)** La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

Objetivo del sistema de información

Artículo 48. El sistema a que se refiere este capítulo tiene por objeto:

- I.** Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;
- II.** Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez;
- III.** Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar;
- IV.** Permitir el acceso oportuno y efectivo a quienes sean responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; y

- V. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere esta Ley.

Capítulo III

Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

Contenido

Artículo 49. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social contendrá, además de la información a que se refiere el artículo 112 de la Ley General, la siguiente:

- I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:
 - a) El tipo de Centro de Asistencia Social; y
 - b) La información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento; y

- II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:
 - a) Nombre completo;
 - b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguna de las personas que sean sus padres;
 - c) Ficha decadactilar, en los casos que sea posible; y
 - d) Una fotografía reciente.

Carácter de la información

Artículo 50. La información señalada en la fracción II del artículo 48 de este Reglamento es de uso exclusivo de las Procuradurías de Protección y las autoridades competentes y tendrá el carácter que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos.

Capítulo IV

Bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes

Contenido

Artículo 51. La base de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes se integrará al Sistema Estatal de Información por el Sistema Estatal DIF.

El Sistema Estatal DIF administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, la cual deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. Causas de su migración;
- XI. Condiciones de tránsito;
- XII. Vínculos familiares;
- XIII. Factores de riesgo en origen y tránsito;
- XIV. Información de sus representantes legales;
- XV. Datos sobre su alojamiento y situación jurídica;
- XVI. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
- XVII. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;
- XVIII. Las medidas de protección que, en su caso, se le hayan asignado;

- XIX. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF o a alguno de los Sistemas de las Entidades o Municipales;
- XX. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso; y
- XXI. El registro de las atenciones recibidas, ya sea asesoría jurídica, atención psicológica, médica o de cualquier otro tipo.

Capítulo V

Registro de autorizaciones de profesionales para intervenir en procedimientos de adopción

Integración

Artículo 52. El Sistema Estatal DIF operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del sistema estatal de información.

Este registro estará integrado con la información que el Sistema Estatal DIF recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por quienes sean profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción, así como con aquella que le proporcionen los Sistemas Municipales DIF, en términos de los convenios que al efecto suscriban.

Contenido

Artículo 53. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre del profesional;
- II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;
- III. Título y cédula profesional;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;

- V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación; y
- VI. El Sistema DIF que le otorgó la autorización.

Título Quinto

Protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes

Capítulo Único

Acciones de protección de niñas, niños y adolescentes

Medidas de prevención, atención y sanción

Artículo 54. La Procuraduría Estatal coordinará, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

Incumplimiento de obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes

Artículo 55. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 86 de la Ley, la Procuraduría Estatal procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de sus derechos contemplados en la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de quienes sean afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría Estatal determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista a la Institución del ministerio público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría Estatal, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y
- III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en los artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y 86, fracción IX, de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a planes y programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo estatal o nacional y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría Estatal debe realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Colaboración con los Sistemas Municipales DIF

Artículo 56. Para el ejercicio eficaz de sus atribuciones, la Procuraduría Estatal podrá auxiliarse de las procuradurías auxiliares de los Sistemas Municipales DIF en los términos de los convenios que para tal efecto celebren.

Título Sexto
Medidas de protección

Capítulo I
Medidas de protección especial

Coordinación y tipos de medidas de protección especial

Artículo 57. La Procuraduría Estatal coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, de acuerdo a su competencia, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento. Estas medidas pueden consistir en:

- I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;
- II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o persona responsable;
- III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria, de su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- V. El acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada;
- VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos; y
- VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser informados

Artículo 58. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser, preferentemente, un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Criterios de razonabilidad y progresividad

Artículo 59. Las autoridades estatales adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Capítulo II**Medidas urgentes de protección especial*****Obligación de motivar***

Artículo 60. La Procuraduría Estatal al solicitar al agente del Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial, deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

La Procuraduría Estatal llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Auxilio de las instituciones policiales

Artículo 61. La Procuraduría Estatal al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

El Titular de la Procuraduría Estatal podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Revocación de la medida

Artículo 62. En caso de que la autoridad jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría Estatal, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional en la resolución respectiva.

**Capítulo III
Acogimiento residencial****Servicios**

Artículo 63. Los Centros de Asistencia Social que brinden el acogimiento residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en otras disposiciones jurídicas, con los servicios siguientes:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Nutrición;
- IV. Psicopedagogía;
- V. Puericultura; y
- VI. Trabajo social.

Obligaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo 64. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema Estatal DIF en el acogimiento residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato y contar con la autorización correspondiente para su funcionamiento.

La Procuraduría Estatal, en coordinación con los Sistemas DIF Municipales, promoverá que los Centros de Asistencia Social que brinden acogimiento residencial tiendan progresivamente a ser lugares acondicionados y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia.

Asimismo, la Procuraduría Estatal podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo IV **Autorización, registro, Certificación y supervisión** **de los Centros de Asistencia Social**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Atribuciones de la Procuraduría Estatal

Artículo 65. Además de las previstas en la Ley y en el Reglamento Interior del DIF Estatal, la Procuraduría Estatal, por conducto de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social, en materia de autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones para autorizar, revocar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social;
- II. Diseñar e implementar un sistema de certificación de los centros de asistencia social y de las competencias laborales de su personal, en concordancia con la normativa vigente;
- III. Proponer la elaboración de normas técnicas o estándares de competencia para certificar las competencias del personal que labora en los Centros de Asistencia Social;
- IV. Integrar y actualizar los registros nacional y estatal de Centros de Asistencia Social; y,

- V. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan cuando en la visita de supervisión se detecte que el Centro de Asistencia Social incumple los requisitos que establece la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Obligaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo 66. Son obligaciones de los Centros de Asistencia Social, además de las previstas en la Ley General, en la Ley y en la demás normativa aplicable, las siguientes:

- I. Presentar ante la Procuraduría Estatal la solicitud de autorización para operar como Centro de Asistencia Social;
- II. Cumplir con los requisitos necesarios para operar como Centro de Asistencia Social señalados en la Ley General, la Ley y el Reglamento, así como en los demás ordenamientos legales aplicables la materia;
- III. Contar con la autorización vigente para operar como Centro de Asistencia Social expedida por la Procuraduría Estatal y estar dado de alta en los registros nacional y estatal de Centros de Asistencia Social;
- IV. Tener en lugar visible las constancias de autorización y registro a que hace referencia la fracción anterior;
- V. Brindar la facilidades necesarias a la Procuraduría Estatal para que realice las visitas de supervisión;
- VI. Atender las recomendaciones que les sean formuladas con motivo de las visitas de supervisión en los plazos establecidos en el Reglamento;
- VII. Informar oportunamente a la Procuraduría Estatal respecto del ingreso de una niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social; y
- VIII. Realizar las acciones necesarias para obtener la certificación del Centro de Asistencia Social.

Autorización, renovación y constancia de registro

Artículo 67. La Procuraduría Estatal expedirá la autorización para operar los centros de asistencia social, así como la renovación de dicha autorización y la constancia de registro del centro de asistencia social, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Sección Segunda
Autorización y registro*****Requisitos para la autorización***

Artículo 68. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado y firmado por la persona que tenga la representación legal del Centro de Asistencia Social;
- II. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica de quien sean responsable de la coordinación o dirección del centro de asistencia social o en su caso, quien sea representante legal;
- III. Identificación oficial vigente de quien sea responsable de la coordinación o dirección del centro de asistencia social y quien sea representante legal;
- IV. Comprobante de domicilio de quien sea responsable de la coordinación o dirección del centro de asistencia y quien sea representante legal, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- V. Comprobante del domicilio donde se encuentren las instalaciones del centro de asistencia social, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- VI. Acta constitutiva del centro de asistencia social, pasada ante la fe de notarie público;
- VII. Licencia de uso de suelo para operar como centro de asistencia social;
- VIII. Documento que ampare la legal posesión del inmueble;

-
- IX. Esquema del financiamiento para operación del centro de asistencia social donde se contemple un proyecto de presupuesto de ingreso y egresos estimado a un año;
- X. Modelo de atención del centro de asistencia social en el que se desarrolle como mínimo:
- a) Objetivo del centro de asistencia social;
 - b) Características;
 - c) Organigrama;
 - d) Áreas de atención o servicio especializado con que cuenta;
 - e) Capacidad máxima de alojamiento;
 - f) Número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo del centro de asistencia social al momento de la presentación de la solicitud, en el que se precisará:
 - 1. Rango de edades;
 - 2. Genero
 - 3. Nacionalidad;
 - 4. Discapacidad, en su caso;
 - 5. Si son víctimas del delito; Y
 - 6. Si recibe a niñas, niños o adolescentes migrantes.
- XI. En su caso, los convenios de colaboración vigentes que haya suscrito con cualquier dependencia gubernamental federal o local para el fomento de sus actividades;
- XII. Plantilla de personal del centro que incluya:

- a) Responsable de la dirección o coordinación del Centro de Asistencia Social;
 - b) Representante legal;
 - c) Personal profesional y no profesional que labora en el Centro de Asistencia Social debiendo precisar la actividad que realiza;
 - d) Voluntariado, debiendo precisar la actividad que realiza y en su caso si ejerce alguna profesión en el centro de asistencia social;
 - e) En caso de contar con servicio médico propio, precisar quién es responsable del área médica y agregar la constancia expedida por la autoridad sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud;
- XIII. Dictamen o peritaje elaborado por autoridades de protección civil, en el que se acredite que las instalaciones del centro cubran las condiciones de seguridad necesarias para un adecuado funcionamiento; y
- XIV. Acreditar satisfactoriamente la visita de supervisión que realice la Procuraduría Estatal, para efecto de lo cual deberán solventar las observaciones que se les formulen.

Verificación de los requisitos

Artículo 69. La Subprocuraduría de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social debe verificar la documentación entregada por quien sea solicitante y en caso de advertir alguna inconsistencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevendrá a la persona interesada para que la subsane.

Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada, se deberá practicar la visita de verificación a que se refiere la fracción XIV del artículo anterior.

Resolución

Artículo 70. Una vez que se cuente con el informe relativo a la visita de supervisión y se encuentren satisfechos los requisitos a que alude el artículo 68, la Procuraduría Estatal, dentro del término de treinta días naturales, emitirá resolución fundada y motivada en la cual se pronuncie respecto a la autorización, otorgándola o negándola.

Vigencia de la autorización

Artículo 71. La autorización para operar como Centro de Asistencia Social tendrá una vigencia de dos años.

Inscripción en el registro

Artículo 72. Una vez otorgada la autorización al Centro de Asistencia Social, la Procuraduría Estatal debe realizar de inmediato su inscripción en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social e informar de ello a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sección Tercera Visitas de supervisión

Normativa aplicable a las visitas de supervisión

Artículo 73. El personal de la Procuraduría Estatal efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Reglamento, así como en los protocolos y manuales que, en su caso, emita para tal efecto.

Las visitas de supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Asistencia de equipos multidisciplinarios y otras autoridades

Artículo 74. El personal de la Procuraduría Estatal que practique visitas de supervisión puede asistirse de los equipos multidisciplinarios integrados por profesionales de medicina, psicóloga, trabajo social, licenciatura en derecho y demás especialistas que se estimen necesarios, así como de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para el desempeño de sus funciones.

Objeto de las visitas de supervisión

Artículo 75. Las visitas de supervisión tienen por objeto verificar que los Centros de Asistencia Social cumplen con los requisitos establecidos por la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables respecto de las instalaciones, los servicios que brindan, personal con el que cuentan, el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden de acuerdo a la normativa aplicable y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a quienes brindan atención.

Tipos de visitas

Artículo 76. Las visitas que realice la Procuraduría Estatal pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las visitas de supervisión ordinaria se llevarán a cabo en el caso de solicitudes de autorización para operar como Centros de Asistencia Social y para dar seguimiento a las recomendaciones que se hayan formulado con motivo de una supervisión previa.

Las visitas de supervisión extraordinaria se llevarán a cabo en cualquier tiempo con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y cuando se tenga conocimiento de hechos que haga presumir que las niñas, niños y adolescentes que están en acogimiento residencial se encuentran en una situación de riesgo o se está cometiendo una violación a sus derechos humanos. Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección especial que, en su caso, solicite o dicte la Procuraduría Estatal para la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Identificación

Artículo 77. El personal designado para llevar a cabo la visita de supervisión, el equipo multidisciplinario y las autoridades coadyuvantes que en ella intervengan, deben identificarse con credencial vigente con fotografía expedida por la dependencia a la cual representen.

Recomendaciones

Artículo 78. Derivado de las visitas de supervisión, la Procuraduría Estatal puede emitir a los Centros de Asistencia Social recomendaciones que éstas deberán atender dentro de los plazos establecidos para ello.

Tipo de recomendaciones

Artículo 79. Las recomendaciones que emita la Procuraduría Estatal pueden ser urgentes o de atención mediata.

Son recomendaciones urgentes aquellas que deban ser atendidas de forma inmediata y que no admiten demora alguna con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social.

Son recomendaciones de atención mediata aquellas que puedan ser cumplidas dentro de un término razonable por no comprometer o poner en peligro la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes de los Centros de Asistencia Social.

Emisión de las recomendaciones

Artículo 80. Las recomendaciones, ya sea de carácter urgente o de atención mediata, deben fundarse y motivarse. Las de carácter urgente deben ser emitidas en el momento en que se practique la visita, precisando las circunstancias que ponen en riesgo la integridad o seguridad de las niñas, niños y adolescentes y deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se elabore en la visita de supervisión.

Las recomendaciones de atención mediata pueden emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido la visita de supervisión.

Plazo para la atención de recomendaciones de atención mediata

Artículo 81. La Procuraduría Estatal establecerá el plazo en que deben ser atendidas las recomendaciones de atención mediata atendiendo a la naturaleza y características de la misma, tomando en cuenta, en su caso, las opiniones de los equipos multidisciplinarios y de las autoridades que coadyuven en la ejecución de la visita, pero nunca podrá ser menor a quince días, ni mayor a noventa días naturales computados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación al titular del centro o representante legal.

Valoración del cumplimiento de recomendaciones

Artículo 82. La Procuraduría Estatal debe valorar las manifestaciones y pruebas que presenten los Centros de Asistencia Social para subsanar las recomendaciones que se les hayan formulado y, en su caso, realizará las acciones correspondientes para constatar su atención, para lo cual puede practicar una nueva visita de supervisión.

Prórroga para la atención de recomendaciones

Artículo 83. La Procuraduría Estatal puede conceder a los Centros de Asistencia Social, por una sola ocasión, prórroga hasta de cuarenta y cinco días naturales para solventar las observaciones que le haya formulado cuando por un caso fortuito o de fuerza mayor o por un impedimento legal, no puedan solventar las observaciones dentro del plazo establecido para ello.

Para efecto de lo anterior, quien sea encargado de la dirección o administración o quien sea representante legal del Centro de Asistencia Social, previo al vencimiento del plazo concedido para solventar la observación de que se trate, debe presentar la solicitud de prórroga exponiendo las razones por las cuales no se subsanaron las recomendaciones y, en su caso, las acciones que se hayan realizado para su cumplimiento. A la solicitud debe acompañarse la evidencia documental que la respalde.

La Procuraduría Estatal determinará la procedencia o improcedencia de la prórroga y, en su caso, el plazo de la misma, atendiendo a la naturaleza de la observación, las manifestaciones de quien promueve y la evidencia que presente para respaldar su petición.

Informe de resultados

Artículo 84. Una vez cumplidas las recomendaciones derivadas de la visita de supervisión o transcurrido el término para atenderlas, la Procuraduría Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debe emitir un informe en el que señale los resultados obtenidos en la visita de supervisión, así como las recomendaciones que en su caso se hayan realizado, el seguimiento a las mismas y su estado de cumplimiento.

Sección Cuarta Renovación de la autorización

Requisitos

Artículo 85. Para obtener la renovación de la autorización, los Centros de Asistencia Social deben cumplir los requisitos siguientes:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado y formado por la persona que tenga la representación legal del Centro de Asistencia Social;
- II. Documentos actualizados a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII, XI y XII del artículo 68 del Reglamento;
- III. Sin perjuicio de lo anterior, una vez emitida la autorización o renovación correspondiente, los Centros de Asistencia Social deben informar a la Procuraduría Estatal cualquier variación en los requisitos y documentos a que se refiere el artículo 68 del Reglamento;
- IV. Autorización vigente para operar como Centro de Asistencia Social que no se encuentre suspendida;

- V. Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;
- VI. Certificación emitida por la Procuraduría Estatal;
- VII. Encontrarse al corriente en la remisión de los informes a que se refiere el artículo 111, fracción II, de la Ley General y 27 Ter de la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato;
- VIII. Dictamen o peritaje en materia de protección civil con una antigüedad no mayor a seis meses; y
- IX. No contar con revocación temporal de la autorización.

En el trámite de la renovación de la autorización, se observará en lo conducente lo establecido por los artículos 69, 70 y 72 del Reglamento.

Vigencia de la renovación

Artículo 86. Una vez renovada la autorización, esta tendrá una vigencia de dos años.

**Sección Quinta
Certificación**

Autoridad certificadora

Artículo 87. La Procuraduría Estatal llevará a cabo la certificación de los Centros de Asistencia Social por conducto de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social, con el objeto de asegurar el cumplimiento de estándares de calidad.

Instrumentos

Artículo 88. Los procesos de certificación deben ceñirse a los instrumentos que para el efecto emita la Procuraduría Estatal.

Vigencia

Artículo 89. Las certificaciones y recertificaciones que emita la Procuraduría Estatal tendrán una vigencia de dos años.

Sección Sexta Suspensión y revocación de la autorización

Causas de suspensión

Artículo 90. Son causas para suspender los efectos de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social las siguientes:

- I. Que las instalaciones con las que cuenta el centro de asistencia social, no sean acordes a lo estipulado en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 108 de la Ley General;
- II. Incumplir con los servicios que deben de prestar los centros de asistencia social, previstos en las fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X y XI, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del artículo 109 de la Ley General;
- III. No cumplir con las obligaciones a que hacen referencia las fracciones V y VI del artículo 110 de la Ley General, respecto del personal que conforma el centro de asistencia social; y
- IV. No atender las obligaciones a que hacen referencia las fracciones X y XI del artículo 111 de la Ley General.

Duración de la suspensión

Artículo 91. La suspensión de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social puede durar de uno hasta treinta días hábiles computados a partir del momento en que surta efectos la notificación de dicha determinación, transcurrido dicho término sin que exista cumplimiento por parte del Centro de Asistencia Social, se iniciará el proceso para la revocación de la autorización.

Procederá el levantamiento de la suspensión cuando hayan cesado las causas que le dieron origen y se acredite dicha circunstancia ante la Procuraduría Estatal.

Solventación

Artículo 92. La Procuraduría Estatal debe analizar los medios de prueba que presenta el Centro de Asistencia Social para acreditar la solventación de las causas que dieron lugar a la suspensión y determinar fundada y motivadamente, dentro de los diez días siguientes a la presentación de las pruebas correspondientes, el levantamiento de la suspensión o la revocación de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social.

Causas de revocación

Artículo 93. Son causas para revocar la autorización para operar como centro de asistencia social, las siguientes:

- I. El incumplimiento a los requisitos establecidos respecto de las instalaciones con las que deben de contar, conforme a la fracción I del artículo 108 de la Ley General;
- II. No prestar los servicios a que están obligados los centros, conforme a lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, y VIII y antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley General;
- III. El incumplimiento de las obligaciones por parte de quienes sean titulares o responsables legales de los centros de asistencia social que hacen referencia las fracciones II, VIII y IX del artículo 111 de la Ley General; y
- IV. Que continúen existiendo las causas por las cuales se decretó previamente una suspensión y haya fenecido el término que le se concedió para subsanarlas.

**Capítulo V
Familias de Acogida****Registro de certificaciones**

Artículo 94. El Sistema Estatal DIF administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida. Dicho registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Datos generales de quienes sean integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El certificado emitido por la autoridad competente;
- V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger; y

- VII. La demás que determine la Procuraduría Estatal mediante acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Solicitud de la certificación

Artículo 95. Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría Estatal su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del estado de Guanajuato, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en la entidad.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que para la emisión del Certificado de Idoneidad que establece el artículo 110 del Reglamento.

El Sistema Estatal DIF podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría Estatal requiera información adicional en términos del párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Curso de capacitación

Artículo 96. La Procuraduría Estatal, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por el Consejo Técnico de Evaluación a que se refiere el artículo 99 del Reglamento.

Comprobación

Artículo 97. La Procuraduría Estatal, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar lo siguiente:

- I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud; y
- II. La veracidad de la información proporcionada.

Plazo para emitir la certificación

Artículo 98. Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Estatal evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente.

La Procuraduría Estatal emitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que la solicitud se haya presentado al Consejo Técnico de Evaluación.

Consejo Técnico de Evaluación

Artículo 99. La Procuraduría Estatal contará con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Evaluación, que se integrará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicha Procuraduría, y supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

Servicios especiales para Familias de Acogida

Artículo 100. El Sistema Estatal DIF realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF.

La Procuraduría Estatal será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida.

La Procuraduría Estatal dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de las personas profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

Diferencia de edad

Artículo 101. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

En casos excepcionales y a criterio de la Procuraduría Estatal, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Informe mensual

Artículo 102. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación y se le haya asignado a una niña, niño o adolescente por parte de la Procuraduría Estatal deberá informar de manera mensual conforme al formato que para tal efecto determine ésta y de manera inmediata cualquier situación relevante de la niña, niño y adolescente bajo su custodia.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Visitas

Artículo 103. La Procuraduría Estatal debe realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y se respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría Estatal el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría Estatal realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría Estatal advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, así mismo, dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

Título Séptimo **Procedimiento de adopción**

Capítulo I **Consejo Técnico de Adopciones**

Consejo Técnico de Adopciones y Equipo Multidisciplinario de Apoyo

Artículo 104. El Certificado de idoneidad será expedido por el Consejo Técnico de Adopciones de la Procuraduría Estatal, previa opinión favorable del Equipo Multidisciplinario de Apoyo.

El Equipo Multidisciplinario de Apoyo será el órgano colegiado de la Procuraduría Estatal encargado de evaluar a quienes sean solicitantes de adopción y opinar sobre su idoneidad para adoptar. Este equipo se integrará y funcionará de conformidad con los lineamientos de integración y funcionamiento que emita la Procuraduría Estatal. Las acciones y determinaciones del Equipo Multidisciplinario de Apoyo serán supervisadas por la persona titular de la Procuraduría Estatal.

Integración

Artículo 105. El Consejo Técnico de Adopciones está conformado por las siguientes personas integrantes:

- I. La persona titular de la Dirección General del DIF Estatal, quien fungirá como titular de la Presidencia;

- II. La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Consejo;
- III. La persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría Estatal, quien fungirá como titular de la Secretaría de Actas del Consejo;
- IV. La persona titular de la Dirección de Fortalecimiento Familiar del DIF Estatal;
- V. La persona titular de la Dirección de Acciones en Favor de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal;
- VI. Una persona representante de la Secretaría de Salud;
- VII. Una persona representante de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- VIII. Las personas integrantes del equipo multidisciplinario de apoyo a que alude el artículo 104 del Reglamento.

Sesiones

Artículo 106. El Consejo Técnico de Adopciones sesionará ordinariamente cada dos meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario a consideración de la Secretaría Técnica.

Quórum

Artículo 107. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo para tal efecto estar siempre presentes la presidencia del consejo o su suplencia, la Secretaría Técnica, la Secretaría de Actas y quienes sean integrantes del Equipo Multidisciplinario de Apoyo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad y sus decisiones no admitirán recurso alguno.

Estatuto interno

Artículo 108. El Consejo Técnico de Adopciones debe emitir su estatuto interno en el que regule su organización y funcionamiento interno, mismo que deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo II Certificados de Idoneidad

Curso de inducción

Artículo 109. La Procuraduría Estatal impartirá un curso de inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción. La asistencia al curso de inducción será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener el Certificado de idoneidad. El contenido del curso será definido por el Equipo Multidisciplinario de Apoyo.

Requisitos

Artículo 110. Para la expedición de los Certificados de idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Guanajuato y anexar a su solicitud, siempre que resulten aplicables, los documentos siguientes:

- I. Constancia de asistencia al curso de inducción impartido por la Procuraduría Estatal;
- II. Carta fechada y firmada por las personas solicitantes en la que manifiesten su voluntad de adoptar, especificando el perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar;
- III. Copia simple y original para cotejo de una identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia certificada de las actas de nacimiento con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición;
- V. Copia certificada de las actas de nacimiento de hijos, con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición;
- VI. Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato;

- VII. Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma;
- VIII. Certificado médico expedido por el sector salud;
- IX. Exámenes toxicológicos que incluyan los elementos siguientes: anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos;
- X. Constancia laboral especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o comprobante de ingresos;
- XI. Comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición;
- XII. Constancia de Antecedentes Penales con antigüedad no mayor a seis meses;
- XIII. Fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes que deberán ser como mínimo diez, en las que se incluya cada uno de los espacios de la vivienda y fachada principal, y
- XIV. Fotografías de convivencias familiares que deberán ser mínimo cinco.

Las personas solicitantes de adopción deben informar por escrito a la Procuraduría Estatal cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud inicial.

El Sistema Estatal DIF podrá solicitar información adicional a la que alude este artículo, siempre que contribuya a preservar el interés superior de la niñez, mediante acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Requerimiento

Artículo 111. En caso de que quienes sean solicitantes no cumplan con todos los requisitos referidos en el artículo anterior o los mismos presenten alguna deficiencia, la Procuraduría Estatal debe requerirlos para que en dentro del plazo de treinta días hábiles tratándose de adopciones nacionales y noventa días hábiles tratándose de adopciones internacionales, subsanen las omisiones o deficiencias detectadas. La falta de atención oportuna del requerimiento dará lugar al desechamiento del trámite.

La Procuraduría Estatal puede prorrogar los términos a que alude el párrafo anterior por periodos de igual duración, a petición de las personas interesadas y a consideración del Comité.

Estudios psicológicos y diagnóstico social

Artículo 112. Una vez que el expediente se encuentre completamente integrado, dentro de los noventa días siguientes, la Procuraduría Estatal deberá realizar los estudios psicológicos y el diagnóstico social a las personas solicitantes de la adopción y a las demás personas integrantes de la familia que vivan en el mismo domicilio.

No podrá excederse el plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo por causas asociadas a las personas solicitantes.

Resolución

Artículo 113. El Consejo Técnico de Adopciones resolverá sobre la solicitud y, en su caso, sobre la emisión o no del Certificado de Idoneidad, considerando los resultados de los estudios psicológicos y del diagnóstico social, lo que debe comunicarse a las personas solicitantes de la adopción, a través del medio que hayan determinado en su solicitud, dentro del plazo de cinco días hábiles.

En el supuesto de una resolución favorable respecto de la emisión del Certificado de Idoneidad, la Procuraduría Estatal lo expedirá y registrará a las personas solicitantes de adopción en la lista de espera de una asignación de niña, niño o adolescente.

Para la solicitud de un nuevo certificado de idoneidad debe haber transcurrido al menos un año desde la última solicitud registrada.

Vigencia del Certificado de Idoneidad

Artículo 114. La vigencia del Certificado de Idoneidad será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición. En el caso de vencimiento del Certificado de Idoneidad, y cuando las personas solicitantes así lo requieran, la Procuraduría Estatal solicitará la actualización de documentos, estudios psicológicos y diagnóstico social que sean necesarios, para que el Consejo Técnico de Adopciones determine renovar o no su vigencia.

Prohibición de contacto con las niñas, niños y adolescentes

Artículo 115. Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, hasta en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad y la asignación correspondiente, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

En caso de que no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo que antecede se dará intervención a las autoridades correspondientes, a fin de que se descarte la posible violación de algún derecho de las niñas, niños o adolescentes o de la posible comisión de algún delito.

**Capítulo III
Acogimiento Pre-Adoptivo**

Certificado de idoneidad

Artículo 116. La Familia de Acogimiento Pre-Adoptivo deberá contar con un Certificado de Idoneidad a efecto de que la Procuraduría Estatal realice la asignación de una o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría o del Sistema Estatal DIF, previo dictamen por parte del Consejo Técnico de Adopciones.

Periodo de convivencias

Artículo 117. El acogimiento pre-adoptivo por una familia inicia con el periodo de convivencias entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

Informe del proceso pre-adoptivo

Artículo 118. Una vez que la niña, niño o adolescente inicie las convivencias en términos del artículo anterior, las personas profesionales en materia de psicología y trabajo social o carreras afines de los Centros de Asistencia Social, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar a la Procuraduría Estatal acompañado del expediente que se haya integrado de la familia solicitante de adopción.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría Estatal estará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Incompatibilidad

Artículo 119. Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, las personas profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines autorizados advierten la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción, el comité técnico de adopción valorará la continuación del procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, niño y adolescente, tomando en consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez y al interés superior de la niñez.

En caso de que el comité técnico de adopción, determine no continuar con el procedimiento de adopción, la Procuraduría Estatal deberá realizar un procedimiento para reincorporarlos al Sistema Estatal DIF y una revaloración respecto de las necesidades de la niña, niño o adolescente y dar prioridad a una nueva asignación.

Entrega definitiva de la niña, niño o adolescente

Artículo 120. Una vez que cause estado la resolución del órgano jurisdiccional que declaró la procedencia de la adopción, la Procuraduría Estatal hará la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, así como la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

El seguimiento post-adoptivo durará al menos dos años.

Capítulo IV**Autorización de profesionales para intervenir
en los procedimientos de adopción*****Autoridad competente para otorgar la autorización***

Artículo 121. El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría Estatal, es la autoridad competente para otorgar la autorización a las personas profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en la Ley General.

Plazo de resolución

Artículo 122. La Procuraduría Estatal deberá resolver las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en la Ley General.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en la Ley General, la Procuraduría Estatal requerirá a la persona interesada para que ésta en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que la persona interesada no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Vigencia de la autorización

Artículo 123. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por períodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, la persona interesada deberá dirigir su solicitud de renovación a la Procuraduría Estatal, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
- II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley General;
- III. Estar inscrita en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento;
- IV. No haber sido sancionada administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento; y
- V. No haber sido inhabilitada para el ejercicio libre de su profesión.

Autorización única

Artículo 124. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realice las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, la Procuraduría Estatal otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Plazo para ingresar una nueva solicitud

Artículo 125. Las personas profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante la Procuraduría Estatal, una vez que transcurra un año.

Revocación de la autorización

Artículo 126. La Procuraduría Estatal revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de la persona profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. La persona profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Carácter de la información de las personas profesionistas autorizados

Artículo 127. La información de las personas profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Título Octavo Adopción Internacional

Capítulo I Adopción Internacional de niñas, niños y adolescentes con residencia en el estado de Guanajuato

Normativa aplicable

Artículo 128. Para efectos de la Adopción Internacional de niñas, niños y adolescentes deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, así como en los Tratados Internacionales.

Corresponderá a la persona titular de la Procuraduría de Protección desempeñar las atribuciones que competen al Sistema Estatal DIF como autoridad central en adopciones internacionales.

Guanajuato como entidad federativa de origen

Artículo 129. La Adopción Internacional en la que Guanajuato participa como entidad de origen es aquella en la que las personas solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en el extranjero y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia en el estado de Guanajuato.

Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 130. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la autoridad central del país de residencia habitual de las personas adoptantes, deberá procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento de Adopción Internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran lesionar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Informe de adoptabilidad

Artículo 131. El Sistema Estatal DIF, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos al procedimiento de Adopción Internacional mediante el Informe de Adoptabilidad a que se refiere la Ley General.

Lineamientos

Artículo 132. El Informe de Adoptabilidad que emita el Sistema Estatal DIF deberá elaborarse de conformidad con los lineamientos que al efecto emita dicho Sistema, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Contenido del informe de adoptabilidad

Artículo 133. El Informe de Adoptabilidad deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Nombre completo de la niña, niño o adolescente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación, así como los antecedentes familiares;
- VI. Situación jurídica;
- VII. Condición e historia médica;
- VIII. Condición psicológica;
- IX. Evolución pedagógica;
- X. Requerimiento de atención especial; y
- XI. Información sobre los motivos por los cuales no se pudo encontrar a una familia nacional que pudiera adoptar a la niña, niño o adolescente.

El Sistema Estatal DIF podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social o a la Familia de Acogida que tengan bajo su cuidado al niño, niña o adolescente cualquier información adicional a la prevista en este artículo que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, misma que deberá incluirse en el Informe de Adoptabilidad.

Prohibición de contacto

Artículo 134. En las Adopciones Internacionales, las personas solicitantes no podrán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado.

Certificado de idoneidad

Artículo 135. El Sistema Estatal DIF verificará que la autoridad central del país de residencia habitual de las personas solicitantes presenten el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como la demás documentación e información que se necesite para garantizar el interés superior de la niñez y que la adopción no se realiza para fines ilícitos, con base en las disposiciones normativas internacionales aplicables. El Certificado de Idoneidad y la documentación e información a que se refiere este artículo deberá integrarse en el expediente respectivo que lleve el Sistema Estatal DIF.

En caso de que el Sistema Estatal DIF determine que las personas solicitantes no cumplen con los requisitos para la Adopción Internacional, en términos de los Tratados Internacionales, devolverá la documentación a que se refiere este artículo a la autoridad central del país de residencia habitual de las personas solicitantes a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, a los organismos acreditados para llevar las adopciones internacionales por la autoridad central del país de residencia habitual de las mismas, señalando los requisitos que no fueron cumplidos, así como un plazo para su cumplimiento.

Inicio del trámite de adopción

Artículo 136. Para iniciar el trámite de Adopción Internacional, las personas solicitantes deberán obtener el Certificado de Idoneidad emitido por la autoridad central competente del país en que residan habitualmente.

Revisión

Artículo 137. El Sistema Estatal DIF revisará, en términos de los Tratados Internacionales y con base en la documentación e información a que se refiere el artículo 135 del Reglamento, que la autoridad central del país de residencia habitual de la persona solicitante haya constatado que:

- I. Las personas que solicitan ser padres adoptivos son adecuadas y aptas para adoptar;
- II. Las personas que solicitan ser padres adoptivos han sido convenientemente asesoradas; y

- III. La niña, niño o adolescente que se pretende adoptar ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el país de residencia habitual de las personas solicitantes.

La información y documentación que se presente para revisar lo previsto en este artículo deberá estar apostillada o legalizada y traducida al idioma español cuando esté redactada en un idioma distinto a éste.

Coordinación de adopciones internacionales

Artículo 138. En términos de los Tratados Internacionales, el Sistema Estatal DIF es la autoridad estatal encargada de coordinar las Adopciones Internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de la injerencia que corresponda, conforme a su competencia, al Sistema Nacional DIF y a otras autoridades.

Aceptación

Artículo 139. Una vez que las personas solicitantes reciban el informe de Adoptabilidad, previo análisis del mismo, deberán emitir por escrito su decisión.

Seguimiento

Artículo 140. El Sistema Estatal DIF dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente adoptado con residencia en el extranjero, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. El seguimiento durará tres años por lo menos.

Capítulo II

Adopción internacional de las niñas, niños y adolescentes residentes en el extranjero

Guanajuato como entidad federativa de recepción

Artículo 141. La Adopción Internacional en la que Guanajuato participa como entidad de recepción es aquella en la que las personas solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en Guanajuato y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el extranjero.

Normativa aplicable

Artículo 142. En el procedimiento para la Adopción Internacional de niñas, niños o adolescentes extranjeros se estará a lo dispuesto por la autoridad central del país de origen de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, en términos de los Tratados Internacionales.

Prohibición de contacto

Artículo 143. El Sistema Estatal DIF deberá cerciorarse que las personas solicitantes no tengan ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado conforme al artículo 115 del presente Reglamento.

Asesoramiento

Artículo 144. Para efectos de las Adopciones Internacionales a que se refiere este Capítulo, el Certificado de Idoneidad, además de determinar que las personas solicitantes son aptas para adoptar, acreditará que éstas también han sido debidamente asesoradas conforme a los Tratados Internacionales.

Título Noveno**Niñas, niños y adolescentes migrantes*****Condición de refugiado o de asilo político***

Artículo 145. El Sistema Estatal DIF, cuando estime que existen elementos que presuman que una niña, niño o adolescente migrante extranjero es susceptible de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político, o de protección complementaria, lo comunicará en un plazo de cuarenta y ocho horas, al Sistema Nacional DIF y al Instituto Nacional de Migración para que se adopten las medidas de protección especial necesarias, como a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para que ésta proceda en términos de lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento.

Prohibición

Artículo 146. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.

TRANSITORIOS*Inicio de vigencia*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo 007 por el que se crea el órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, denominado «CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO» publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, Segunda Parte, el 23 de marzo de 2012; así como todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Designación de niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión quien sea el titular del Poder Ejecutivo del Estado designará en forma directa a las niñas, niños y adolescentes que serán invitadas de conformidad con lo que se refiere el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley.

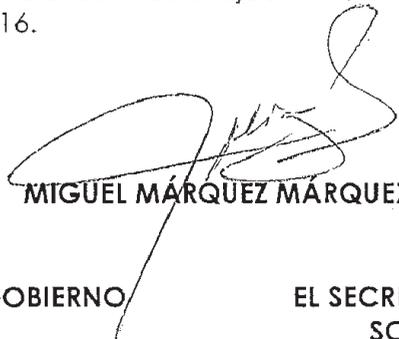
Designación de quienes sean integrantes del Consejo Consultivo

ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado designará en forma directa a las personas integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección previstos en el artículo 91 fracción XIV de la Ley.

Emisión de normativa

ARTÍCULO QUINTO. El Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección, los lineamientos, estatutos y demás disposiciones administrativas de carácter general a que se hace referencia en este reglamento, deben ser expedidos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

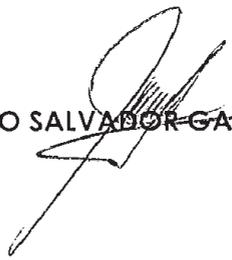
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 23 de junio de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO**



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO